

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00280 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto proferido el 14 de enero de 2022, por medio del cual se dispuso no tener en cuenta la ampliación del termino solicitado por el extremo ejecutante para prestar caución conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P. y consecencialmente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

ANTECEDENTES:

Aduce la recurrente como sustento de su escrito, no estar de acuerdo con la determinación atacada, puesto que si bien es cierto el artículo 599 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de prestar caución dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que lo ordene, es también cierto que antes del vencimiento de dicho termino (26 de noviembre de 2021) se solicitó la ampliación de dicho plazo el día 16 de noviembre de 2021, sin que hubiese existido pronunciamiento del despacho sino hasta el auto objeto de censura, aspecto con el que alude la peticionaria se debe revocar el auto proferido.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, el recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G.P., encaminando siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin embargo, en el presente asunto se advierte que el memorialista se limita a manifestar las inconformidades que tiene con la decisión emitida, mas no a señalar los fundamentos legales con los que alude se incurriendo en un indebido proceder.

Vale la pena precisar que este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso no se encuentran totalmente satisfechos, dado que se puede apreciar con meridiana claridad que lo pretendido es atacar una providencia sin enunciar sustento legal que se esté contraviniendo, como se expuso en líneas precedentes, para que de ésta forma se pueda revocar el auto que se ataca, planteando

de esta forma no hubo un pronunciamiento previo ante su solicitud de ampliación del termino concedido, prorroga que no esta contemplada en ninguna normatividad vigente.

Adicionalmente ha de advertirse que además de no estar prevista la adición del término, no aportó la caución ordenada ni dentro, ni fuera del término concedido, aspectos que tornan improcedente el recurso interpuesto.

Al punto del recurso de apelación deprecado en subsidio, el mismo será concedido conforme a las previsiones legales.

Por lo anterior se **Resuelve,**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de enero de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto oportunamente por la parte ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8º, del artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito -Reparto-, con el fin de que se surta el mismo.

Notifíquese,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 019, hoy 7 de febrero de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaría

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93658caf2a46f9eb38858e52bd264b9bff0de0dee1cd998cc693c133e2fc17d6**
Documento generado en 03/02/2022 03:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>